



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-234/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES **ELIMINADO**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierten:

¹ En adelante "ELIMINADO".

² En adelante, TEEM o Tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2023-2024 en la entidad para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Queja. El diecisiete de mayo, se presentaron cuatro escritos de queja⁴ ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁵ en contra de la ciudadana **ELIMINADO**, otrora candidata a **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada del uso de la imagen de infancias en propaganda electoral, derivado de la publicación en su perfil de la red social de Facebook el tres, cinco, diez y once de mayo; así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado.

3. Registro del expediente. El dieciocho de mayo,⁶ la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁷ radicó la queja con la clave PES **ELIMINADO** y ordenó su trámite como Procedimiento Especial Sancionador.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y acordó favorablemente la implementación de medidas cautelares; asimismo, citó para audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinte de junio.

5. Remisión al TEEM. El 20 de junio, una vez desahogadas las etapas procesales, el Instituto remitió al tribunal local el

⁴ Páginas 6 al 12 presentada por **ELIMINADO**; 13 a 20, presentada por **ELIMINADO**; 21 a 27, signada por **ELIMINADO**, y 28 a 34, firmada por **ELIMINADO**, del expediente PES **ELIMINADO**.

⁵ En adelante el IEEM.

⁶ Página 35, del expediente PES **ELIMINADO**

⁷ En adelante IEEM



procedimiento especial sancionador, el cual fue integrado como PES **ELIMINADO**.⁸

6. Sentencia. El diez de julio,⁹ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México declaró la **existencia** de la violación objeto de denuncia.

II. Primeros juicios federales

1. Juicio electoral. El quince de julio, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la sentencia del diez de julio, el cual se registró ante esta Sala Regional con el número de expediente **ST-JE-198/2024**. En la misma fecha, **ELIMINADO** promovió el juicio electoral ST-JE-195/2024 y **ELIMINADO** el ST-JE-196/2024.

2. Resolución federal. El ocho de agosto,¹⁰ esta Sala Regional emitió resolución en los juicios electorales **ST-JE-195/2024, ST-JE-196/2024 y ST-JE-198/2024 acumulados**, en el sentido de revocar la resolución objeto de impugnación y ordenó la reposición del procedimiento para que se emplazara al partido político Movimiento Ciudadano y vinculó al tribunal responsable para que, una vez sustanciado el procedimiento, emitiera una nueva determinación en la que se ponderara el aspecto de reincidencia abordado en la ejecutoria.

III. Reposición del procedimiento. El nueve de agosto,¹¹ el TEEM remitió al Instituto Electoral del Estado de México el expediente del procedimiento especial sancionador, con motivo de la reposición del procedimiento.

⁸ Página 117, del expediente PES **ELIMINADO**

⁹ Ibidem, página 123.

¹⁰ Ibidem página 174.

¹¹ Ibidem página 209.

1. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diez de agosto, la autoridad sustanciadora admitió a trámite las denuncias, emplazó a la denunciada y al partido político Movimiento Ciudadano; asimismo, acordó favorable la implementación de medidas cautelares y citó para audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecinueve de agosto.

2. Recepción en el TEEM. El veintiuno de agosto, el TEEM recibió las constancias del expediente PES **ELIMINADO**.¹²

3. Sentencia. El veintiséis de agosto,¹³ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en la que declaró la **existencia** de la violación objeto de denuncia, así como ordenó amonestar públicamente a la ciudadana **ELIMINADO** y al partido Movimiento Ciudadano por falta a su deber de cuidado.

III. Segundo Juicio federal

1. Juicio electoral. El treinta de agosto, la parte actora interpuso demanda de juicio electoral en contra de la sentencia del PES **ELIMINADO**.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de presidencia de cuatro de septiembre, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-234/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación. Mediante acuerdo de siete de septiembre, se radicó el expediente.

¹² Ibidem página 302.

¹³ Ibidem página 313.



4. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.¹⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

¹⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdo Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES **ELIMINADO**, emitida el veintiséis de agosto y aprobada por unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, el agravio y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se

¹⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el veintiséis de agosto y fue notificada el veintisiete siguiente,¹⁷ de modo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se cumple porque la hoy parte actora promueve por su propio derecho y fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México y controvierte la resolución que declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, así como la amonestación pública ordenada a la ciudadana y al partido político referido, respectivamente; legitimación que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que la parte inconforme es quien instó el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral local y ante este órgano jurisdiccional lo que pretende es que se revoque la misma, a efecto de que se individualice de forma correcta la sanción que debe aplicarse a la ciudadana **ELIMINADO**.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de

¹⁷ Páginas 353-355 del expediente PES **ELIMINADO**.

la resolución reclamada.

QUINTO. Síntesis de las consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia impugnada se analizaron cuatro vertientes:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El tribunal responsable señaló que tuvo por acreditada la existencia de un video y las fotografías alojadas en la red social de Facebook, con las particularidades descritas por la denunciante, publicadas los días tres, cinco, diez y once de mayo, en donde aparecen infancias mostrando su rostro sin difuminar. Que, del análisis del acta circunstanciada de veintitrés de mayo, practicada por la Vocal de Organización, se verificó la existencia y contenido de las páginas electrónicas señaladas por las partes denunciantes. Con base en lo anterior, tuvo por acreditada la existencia del video y de las fotografías, así como su contenido que se encuentra alojado en la red social de Facebook.

B. Analizar si los motivos de la queja acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral.

La autoridad responsable señaló que el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral que constriñen a que, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezca la niñez, ya sea de manera directa o incidental debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos, de lo contrario, su imagen debe ser difuminada a fin de proteger su identidad.



Concluyó que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez, puesto que incumplió con lo previsto en los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir las imágenes de las infancias y no proteger su identidad.

C. Responsabilidad de las partes denunciadas.

El tribunal responsable consideró que la ciudadana denunciada es responsable de la conducta controvertida, derivado de las publicaciones de un video e imágenes fotográficas en su página de Facebook, que no desconoció la pertenencia de tal perfil, lo cual es un hecho público y notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral. Concluyó que la denunciada es responsable de la vulneración del principio de interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Respecto del partido político Movimiento Ciudadano, señaló que es responsable por falta a su deber de cuidado, derivado de que no se advirtió que el Instituto político haya desplegado alguna medida para evitar que el rostro de las infancias pudiera ser identificables en la propaganda electoral de la persona denunciada.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción para las partes denunciadas.

El tribunal responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de la falta; el contexto fáctico y medios de ejecución; el beneficio y lucro; la intencionalidad; la reincidencia y los bienes jurídicos tutelados.

ST-JE-234/2024

Finalmente, calificó la infracción como falta leve e impuso la sanción consistente en una amonestación pública a la denunciada, así como al partido Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Síntesis del concepto de agravio. Ante esta instancia, la parte actora expresa el siguiente agravio:

En la resolución impugnada, el tribunal responsable realizó una indebida motivación al considerar que no hay reincidencia porque para su acreditación era necesario que previamente a la ejecución de los hechos constitutivos de la infracción se hubiere sancionado a la persona activa por sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma contravención a la normativa electoral, en términos de la jurisprudencia 41/2010.

Agrega que la responsable hizo el cálculo de las fechas en que causaron ejecutoria las resoluciones dictadas en los procedimientos PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO**, y arribó a la conclusión de que la conducta infractora se llevó a cabo con anterioridad a la fecha en que causaron ejecutoria las resoluciones de los referidos procedimientos, por lo que no hay reincidencia al no haber previamente una declaratoria de responsabilidad de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local y que haya quedado firme.

Refiere que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, pues los hechos constitutivos de la infracción consisten en que la ciudadana **ELIMINADO** realizó propaganda electoral contraria a la normativa electoral, desde el día en que publicó dicha propaganda en su red social de Facebook para promocionar su candidatura, hasta cuando dejó de realizar su difusión.



Manifiesta que la ciudadana **ELIMINADO** incumplió con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral durante todo el tiempo en que la propaganda electoral denunciada estuvo visible en su cuenta de la red social de Facebook, por tratarse de una infracción permanente, ya que las cuatro publicaciones denunciadas produjeron un resultado por un tiempo determinado.

Expone que la propaganda electoral denunciada fue visible hasta por lo menos el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que la vocalía de organización en funciones de oficialía electoral en el acta circunstanciada número **ELIMINADO** dio fe pública de su existencia y contenido.

Señala que, aun y cuando las publicaciones de la propaganda electoral denunciada fueron subidas a Facebook por la ciudadana **ELIMINADO** los días tres, cinco, diez y once de mayo de dos mil veinticuatro, la propaganda estuvo visible en esa red social con toda seguridad hasta el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Considera que, si las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO** quedaron firmes el **trece** y el **dieciocho de mayo** de dos mil veinticuatro, respectivamente, la ciudadana **ELIMINADO** contó con por lo menos diez días para eliminar la propaganda electoral materia del procedimiento PES **ELIMINADO**, en su caso, para difuminar los rostros de los menores de edad que aparecían en sus publicaciones, lo cual no hizo, ante su constante negativa a sujetarse al marco legal.

Sostiene que, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, causó ejecutoria la resolución del expediente PES **ELIMINADO** y hay un

elemento probatorio mediante el cual se acredita plenamente que la propaganda electoral denunciada estaba siendo difundida el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que sostiene que existe la reincidencia.

Manifiesta que los rostros de los menores de edad visibles en la propaganda electoral denunciada estuvieron expuestos no solo en la fecha en que la ciudadana **ELIMINADO** subió sus publicaciones al Facebook, sino también durante todo el tiempo en que la denunciada mantuvo visibles dichas publicaciones.

Considera que la autoridad responsable debió sancionar a la ciudadana **ELIMINADO** por ser reincidente con una multa consistente en, por lo menos, mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, lo cual corresponde a \$108,510.00 (ciento ocho mil quinientos diez pesos 00/100 MN).

Concluye que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada al sustentarse en el inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Determinación de la Sala Regional Toluca

Es **infundado** el agravio expresado por la parte actora, porque el tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción que impuso a la otrora candidata ciudadana **ELIMINADO**, al llevar a cabo correctamente el análisis de la reincidencia alegada por la parte actora.

7.2. Justificación

a) Indebida fundamentación y motivación



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le ponga fin.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones

deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

b) Caso concreto

La parte actora esencialmente sostiene que el tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al analizar incorrectamente la reincidencia al individualizar la sanción impuesta a la ciudadana **ELIMINADO**.

El agravio es **infundado** porque la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el análisis de la reincidencia, como se explica a continuación.

En principio, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del video y las fotografías alojadas en la red social de Facebook, publicadas los días tres, cinco, diez y once de mayo, en las que aparecen infancias mostrando su rostro sin difuminar lo que las hace plenamente identificables, la cual fue certificado por la oficialía electoral, en el acta circunstanciada **ELIMINADO**.



Enseguida, determinó que los hechos probados vulneraron el interés superior de la niñez porque se incumplió con lo previsto en los Lineamientos, al no reunir la documentación necesaria para difundir las imágenes de las infancias y no proteger su identidad.

Posteriormente, determinó la responsabilidad de la persona denunciada por la vulneración del principio del interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en lo previsto en los Lineamientos del INE.

También determinó que el partido político Movimiento Ciudadano resultó responsable por la falta de su deber de cuidado porque no desplegó alguna medida para evitar que el rostro de las infancias pudiera ser identificable en la propaganda electoral de la persona denunciada.

Enseguida, calificó la falta e individualizó la sanción; por lo que analizó: i) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; ii) Singularidad o pluralidad de la falta; iii) Contexto fáctico y medios de ejecución; iv) Beneficio y lucro; v) Intencionalidad; vi) Reincidencia, y vii) Bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, calificó la falta como leve e impuso la sanción consistente en una amonestación pública a la denunciada, así como al partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en lo que es materia de impugnación, el tribunal responsable al analizar la reincidencia expuso que, de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral, es reincidente la persona infractora que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las

obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Expuso que la Sala Superior ha sostenido que para la configuración de la reincidencia se debe demostrar la **existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta**, en la que se hubiera sancionado al infractor por alguna falta de igual naturaleza, conforme con la jurisprudencia 41/2010.¹⁸

Señaló que, respecto de la persona denunciada, no se acreditó la reincidencia porque los hechos denunciados se suscitaron el tres, cinco, diez y once de mayo, esto es, previo a que causara ejecutoria la sentencia del PES **ELIMINADO**, lo cual aconteció el trece de mayo.

Que lo mismo ocurrió respecto de la sentencia PES **ELIMINADO**, la cual causó ejecutoria el dieciocho de mayo.

A partir de lo anterior, señaló que la conducta denunciada se llevó a cabo con anterioridad a la fecha en la que causaron ejecutoria las resoluciones de los procedimientos PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO**, resultando necesario que, para la acreditación de reincidencia, exista previamente una declaratoria de responsabilidad de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral y que haya quedado firme.

¹⁸ **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Esta Sala Regional considera que las razones que el tribunal responsable expuso en el análisis de la reincidencia son ajustadas a derecho al encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Esto, porque el tribunal responsable estuvo en lo correcto al advertir que, de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México:¹⁹ *“Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”*

Al respecto, en la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal, se estableció cuáles son los elementos mínimos que se deben acreditar para tener por actualizada la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se

¹⁹ **Artículo 473.** Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ST-JE-234/2024

sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.²⁰

Según puede verse, uno de los elementos mínimos requeridos para la actualización de la reincidencia es la existencia de una resolución firme, en la que ya se hubiera sancionado al infractor por una falta diversa.

De esta manera, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Sobre esa línea argumentativa debe decirse que, en el caso concreto, el tribunal fundó y motivó correctamente su determinación al señalar que no se actualizaba la reincidencia, sobre la base que, los hechos objeto de investigación se llevaron a cabo los días tres, cinco, diez y once de mayo de dos mil veinticuatro, y las sentencias PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO**, causaron ejecutoria el trece y dieciocho de mayo, respectivamente.

De ahí que, si las conductas denunciadas por la parte actora en el caso que nos ocupa fueron realizadas cuando aun no existían sentencias firmes de los diversos procedimientos PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO**, entonces es correcto concluir que no se acredita la reincidencia; en otras palabras, la resolución firme por la infracción anterior debe existir al momento en que se cometa la nueva falta.

Por tanto, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que los hechos constitutivos de la infracción acontecieron desde el día en que publicó dicha propaganda en la red social de Facebook de

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



la persona infractora para promocionar su candidatura, hasta cuando dejó de realizar su difusión. Pues, estima que la ciudadana **ELIMINADO** incumplió con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral durante todo el tiempo en que la propaganda electoral denunciada estuvo visible en su cuenta de la red social de Facebook, por tratarse de una infracción permanente, ya que las cuatro publicaciones denunciadas produjeron un resultado por un tiempo determinado.

En efecto, la autoridad responsable llevó cabo el análisis de la calificación de la falta e individualización de la sanción y, para ello, determinó las particularidades de la conducta, por lo que examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, sostuvo que la conducta se realizó al momento de la publicación de un video y diversas fotografías en el que de manera incidental aparecen infancias (modo); que esta conducta se llevó a cabo los días tres, cinco, diez y once de mayo (tiempo), y que la propaganda se difundió a través de la página de internet de Facebook, en el perfil de la probable infractora (lugar).

Estas consideraciones no fueron impugnadas por la parte actora, por lo que son firmes; por tanto, si el tribunal responsable concluyó que la conducta denunciada se realizó los días tres, cinco, diez y once de mayo, entonces, no es jurídicamente correcto considerar, como lo propone la parte actora, que dicha conducta se extendió durante el tiempo que permaneció la publicación del video y de las fotografías; esto es, hasta cuando dejó de realizarse su difusión.

Sostener lo contrario, implicaría incurrir en incongruencia interna, puesto que la parte actora sostiene que la reincidencia se actualiza

porque las publicaciones permanecieron con posterioridad a la fecha en la que causaron estado los procedimientos PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO**; sin embargo, esto no es así porque el tribunal responsable concluyó que las conductas denunciadas se ejecutaron los días tres, cinco, diez y once de mayo; es decir, fijó las fechas precisas en las que se ejecutaron las conductas sancionadas.

Bajo esta línea argumentativa, no asiste la razón a la parte actora cuando pretende que se tomen en cuenta los efectos “permanentes” de esa conducta para acreditar la reincidencia; lo anterior es así porque la norma jurídica no establece dicha hipótesis, de ahí que en exacta aplicación al artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, el tribunal responsable estuvo en lo correcto al advertir que las conductas materia de queja fueron realizadas previo a que las sentencias de los procedimientos PES **ELIMINADO** y PES **ELIMINADO** fueran firmes.

En consecuencia, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que el tribunal responsable debió sancionar a la ciudadana **ELIMINADO** por ser reincidente con una multa consistente en, por lo menos, mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada al sustentarse en el inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque considera que se acredita la reincidencia y que, por ello, debe imponerse una sanción diversa a la parte infractora, lo cual no es así, porque al haberse demostrado que el tribunal responsable estuvo en lo correcto al tener por no acreditada la reincidencia, resulta infundado imponer una sanción diversa a la ya establecida, además de que la sanción impuesta está debidamente



fundada en el citado inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción consistente en la **amonestación pública** a la persona denunciada y al partido político Movimiento Ciudadano, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.²¹

NOVENO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ST-JE-234/2024

Primero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Segundo. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

Tercero. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.